



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta Baja - 28220

Tfno: 914229405

Fax: 916386147

juzgado_majadahonda2@madrid.org

42020310

NIG: 28.080.00.2-2022/0007816

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. PEDRO MORATAL SENDRA

Demandado: TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. ALMUDENA ASTRAY GONZALEZ

SENTENCIA Nº 11/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SERGIO BURGUILLO POZO

Lugar: Majadahonda

Fecha: doce de enero de dos mil veintitrés

Vistos por mí, Sergio Burguillo Pozo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Majadahonda, los presentes autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED] seguidos a instancia de **DON** [REDACTED] representado por Procurador y asistido de Letrado, contra **TRIODOS BANK, N.V.**, representada por Procurador y asistida de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Procurador, en la representación indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario contra TRIODOS BANK, N.V., en base a los hechos que en dicho escrito se recogen, y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previo el trámite correspondiente, en su día se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de los contratos por los que la parte actora adquirió los 752,531 títulos de certificados de depósitos para acciones de triodos bank interesando se condene a la demandada a la restitución del importe de 60.015,06 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los rendimientos si los hubiere, y sus intereses. Subsidiariamente el cumplimiento de la demandada de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de los títulos con las mismas consecuencias anteriores. Y subsidiariamente el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 11 de julio de 2022, se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de veinte días, quien contestó a la demanda oponiéndose a sus pedimentos con base en los hechos y fundamentos de derecho que citó.

Practicada la prueba propuesta y admitida, y posteriormente diligencia final por error en el traslado de periciales entre partes, las actuaciones quedaron concluidas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora como acción principal la acción de nulidad por error en el vicio del consentimiento y devolución de cantidades, y subsidiariamente la acción de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes legales de información en relación con la comercialización de títulos valores denominados Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank (CDA TRIODOS BANK), parte demandada en este procedimiento, todo ello en relación con operaciones realizadas por la demandante entre 2014 y 2018, solicitando la condena de la demandada a abonar a la actora 60.015,06 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y los intereses legales correspondientes, compensando tales cantidades con el importe de los rendimientos, si los hubiere y sus intereses, procediéndose en cualquier caso a la restitución de los títulos a la demandada o a quien designe.

La parte demandada en autos, reconociendo la realidad de las órdenes de compra suscritas por la parte actora, se ha opuesto íntegramente a la demanda formulada, señalando que en todo momento las órdenes, que no son más que de títulos representativos de acciones, sin mayores riesgos que los derivados de las mismas, fueron suscritos voluntariamente por la parte actora tras la información correspondiente, negando en todo momento la existencia de ningún tipo de asesoramiento, señalando que la adquisición se produjo a iniciativa y solicitud de la propia parte actora, a quien se le aportó toda la información necesaria, no existiendo por tanto ni nulidad radical, ni anulabilidad, al conocer todos y cada uno de los riesgos de la operación, que desgraciadamente se han materializado, negando asimismo la existencia de daños y perjuicios en la parte actora, o su relación causal con ningún incumplimiento imputable a la parte demandada. Es por ello que, en definitiva, considera que todas las pretensiones de la parte actora deben ser íntegramente desestimadas.

SEGUNDO.- Respecto a la nulidad radical alegada por la parte actora, en base a lo alegado y considerado en este procedimiento, bien por considerar que contravienen normas de carácter imperativo, o bien por considerar que en definitiva deben considerarse inexistentes por faltar el elemento esencial de consentimiento contractual,





al concurrir un error obstativo, si bien efectivamente las normas que regulan los derechos de los consumidores y usuarios, y más específicamente por cuanto nos encontramos ante una inversión financiera por parte de un cliente bancario, las normas que regulan tanto la conducta bancaria como la normativa reguladora del mercado de valores, tienen un evidente carácter imperativo, lo cual obliga a su debido cumplimiento por parte de la entidad bancaria, sin posibilidad alguna de convalidación o confirmación, es lo cierto que en todo caso la contravención de dicha normativa sólo conlleva la nulidad absoluta o radical en el caso de que no se prevea otra sanción en caso de contravención, tal y como dispone el artículo 6.3 del Código Civil. Y es una cuestión entendemos jurisprudencialmente pacífica en torno a pronunciamientos relativos a otros productos financieros suscritos por otras entidades que la sanción prevista en el presente caso por la contravención sería de carácter meramente administrativo, lo que excluye per se la posibilidad de declarar la nulidad radical de las relaciones contractuales.

Y ello no sólo por no derivar de la contravención de normas imperativas, conforme al artículo 6.3 del Código Civil, sino por entender que de las alegaciones vertidas en el escrito de demanda tampoco puede adverbarse una ausencia de consentimiento, determinante de la inexistencia contractual por falta del mismo, y derivado de un supuesto error obstativo, que efectivamente, determina una ausencia de consentimiento por existir una divergencia entre la voluntad y la manifestación, cosa que entendemos que no se aduce en el presente supuesto, donde realmente lo que se está invocando es que la parte actora no conocía por la falta de información aducida, la auténtica naturaleza y riesgos de lo que contrataba, esto es, lo que está alegando es que existió una representación inexacta de la realidad sobre la que recayó su consentimiento, que por dicho motivo debe entenderse viciado por error, lo que en definitiva, no puede amparar una pretensión de nulidad radical sino de anulabilidad contractual.

TERCERO.- De lo pretendido subyace la alegación de que la parte demandante, debido a la falta de información adecuada, y derivada del incumplimiento de las normas bancarias de conducta y reguladoras del mercado de valores, realmente no tuvo conocimiento de la auténtica naturaleza y esencia de lo que contrató.

A este respecto la jurisprudencia es reiterativa en considerar que la prueba del error que se considera determinante de la nulidad contractual incumbe a la parte que lo alega, pero tratándose de esta clase de productos bancarios que, pese a lo alegado por la parte demandada, entendemos que no son simples sino complejos.

En consecuencia, corresponde desde luego a la entidad bancaria la obligación de probar debidamente que ha cumplido con sus obligaciones y deberes legales, so pena de presumir la existencia del error aducido, debiendo por tanto ser ella la que acredite que ha cumplido debidamente con los deberes de información, que desde luego no pueden ser entendidos como cumplidos por el mero hecho de que el cliente se vea obligado a firmar declaraciones estereotipadas y predispuestas de haber sido informado y haber recibido documentación que por otro lado tampoco está al alcance cognitivo de cualquier consumidor medio, ni por la mera aportación de test (entendemos insuficientes dada la naturaleza del producto), igualmente estereotipados cuyas condiciones de realización tampoco constan mínimamente.





Y por tanto, no cumpliéndose mínimamente por la parte demandada la obligación de acreditar que se ha informado debidamente en forma concreta a la parte demandante de la naturaleza y riesgos del producto suscrito, siendo que inclusive en este procedimiento la propia demandada ha pretendido manifestar que lo comprado por la actora es algo distinto a lo que realmente es, pues en todo caso nos ha mantenido que nos encontramos ante simples títulos representativos de acciones, con los mismos riesgos y naturaleza que éstas, cuando realmente ni la demandante es titular de las mismas, ni los riesgos con los que cuenta son semejantes, al haberse encontrado en una situación de iliquidez, impropia de las acciones.

Y todo ello habida cuenta no sólo de que los certificados no cotizan en ningún tipo de mercado, sino que precisamente el mercado que existe de las mismas depende en exclusiva de la propia entidad emisora de los títulos, que es la que decide cuándo, cómo, con qué límites, y con qué extensión de posibles inversores, se pueden vender los certificados, característica que desde luego les aleja de la alegada semejanza a las acciones, que sólo pertenecen a la indicada Fundación para la Administración de Acciones constituida al efecto, ostentando en relación a las mismas todos los derechos políticos correspondientes, y las asemeja, en efecto, a otro tipo de productos financieros a los que hace alusión la parte actora, que han determinado numerosos pronunciamientos judiciales sobre su nulidad, es por lo que entendemos que la misma también ha de ser predicada de las ordenes de suscripción objeto de este procedimiento, por considerar que la falta de prueba de información adecuada y suficiente por parte de la demandada, hace presumir el alegado error vicio de la parte demandante sobre la auténtica naturaleza, esencia y riesgos del producto contratado, siendo dicho error de naturaleza como decimos esencial y excusable, por cuanto entendemos que dada la naturaleza de lo contratado, y la inferioridad en la que se encuentra el cliente bancario al depender de las explicaciones e información y cumplimiento de sus deberes por parte de la entidad bancaria, no podía salir del mismo con la diligencia que racionalmente pudiera serle exigible.

Debiendo reseñar asimismo, que no es óbice a dicho pronunciamiento lo alegado por la parte demandada en torno a que, al tiempo de la segunda suscripción, la demandante ya era conocedora de la limitación de la posible compraventa de los títulos, pues dicha circunstancia no consta, al no probarse debidamente que tal circunstancia fuera expresamente conocida por la parte actora quien precisamente pudo comprar nuevos títulos, ni tampoco las meras informaciones que aporta la parte demandada en autos a su escrito de contestación implican que ésta conociera realmente la esencia de lo contratado al tiempo de ordenar la segunda suscripción, ni implicaran desde luego la confirmación de lo inicialmente contratado.

Por tanto, y en consecuencia, procede estimar la pretensión subsidiaria aducida por la parte demandante de nulidad relativa o anulabilidad de las órdenes suscritas, con los efectos previstos en el artículo 1.301 del Código Civil, de manera que ha de restituirse la situación previa a la contratación, debiendo la entidad demandada restituir a la parte actora los importes suscritos por la cantidad total de 60.015,06 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y los intereses legales correspondientes desde la fecha de abono de tales cantidades, deduciendo de dicha cantidad los importes que la parte actora haya podido percibir por las indicadas órdenes más los intereses legales correspondientes desde la fecha de los abonos, según compensación que se efectuará en





su caso, en fase de ejecución de sentencia, debiendo asimismo la actora poner los certificados a disposición de la parte demandada.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil, y conforme al criterio de vencimiento, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA INTEGRAMENTE**, la pretensión de anulabilidad formulada por DON [REDACTED] contra TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, y en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de las compras de Certificado de Acciones suscritas por la parte demandante en fechas 18 de junio de 2014, 18 de junio de 2015, 5 de mayo de 2016, 6 de abril de 2017 y 1 de marzo de 2018, con los efectos legales inherentes, de manera que la parte demandada ha de restituir a la parte actora el importe total invertido que asciende a 60.015,06 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que satisfizo dichos importes, deduciendo las cantidades que haya percibido por razón de las referidas inversiones más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que las percibió, según compensación que se efectuará en fase de ejecución de sentencia, debiendo asimismo la demandante devolver los certificados adquiridos a la parte demandada, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo pronuncia, manda y firma, Sergio Burguillo Pozo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, en el día de la fecha. Doy fe.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945842407276735776561



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por SERGIO BURGUILLO POZO